

Clase: ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Ejecutante: EDGAR ROJAS ROJAS
Ejecutado: FLORO GUZMAN
Radicado: 73-563-40-89-001-2023-00027-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO
MUNICIPALPRADO- TOLIMA**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EDGAR ROJAS ROJAS actuando por medio de apoderado judicial pretende iniciar demanda declarativa verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, en contra de **FLORO GUZMAN**, para obtener la entrega material por parte del señor FLORO GUZMAN del inmueble identificado con el FMI No.368-55815 de la ORIP de Purificación

Realizado un estudio a lo peticionado con base en lo reglado en el artículo 590 del Código General del Proceso se tiene que:

1. La medida cautelar solicitada y que se denominó entrega provisional del bien, es un tipo de medida que se encuentra consignada en el procedimiento penal y no en el civil. Por otra parte, la suscrita no considera que el derecho que reclama el demandado se encuentre en riesgo como quiera lo perseguido no afecta su derecho a la propiedad, pues así aparece reconocido en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el bien inmueble que es materia del litigio.

Asimismo, debe recordarse que para que este tipo de medidas proceda debe el demandante prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

Conforme a lo anterior la medida cautelar no es procedente y en este sentido se debe cumplir con agotamiento del requisito de procedibilidad de que habla el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. en concordancia con lo estipulado en el art. 621 ibidem, como quiera que el asunto a tratarse es un proceso Verbal.

2. Por otra parte, al no ser procedente la medida cautelar, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inc.5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2023, esto es remitir copia de la demanda a la parte demandada ya sea por medio electrónico o a la dirección física del demandado. Corrija

3 finalmente, al revisar el sistema SIRNA para verificar el registro del correo electrónico del abogado del demandante se observa que el indicado en el escrito de la demanda no corresponde al que se encuentra en el RNA. Corrija.

En consecuencia y dentro del término que se señale, la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho presentar las correcciones solicitadas integradas **en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa verbal de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, instaurada por **EDGAR**

ROJAS ROJAS contra **FLORO GUZMAN**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- **SEGUNDO:** Se requiere a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane el defecto anotado, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho, presentar las correcciones solicitadas **integradas en un solo cuerpo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.019 de fecha 18 de abril
de 2023, se notifica a las partes la
presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria